

**TRIBUNAL SUPREMO**  
*Auto de 21 de enero de 2026*  
*Sala de lo Contencioso-Administrativo.*  
*Recurso n.º 365/2025*

**SUMARIO:**

**Procedimiento de inspección. Facultades. Entrada y registro. Consentimiento. Entrega al representante de una sociedad del anexo informativo, que no menciona el derecho de oposición a la entrada.** En relación con el problema que suscita el recurso, sobre la validez del consentimiento que ha de mediar para la entrada en domicilio constitucionalmente protegido, existe una doctrina reiterada, de la que cabe destacar la STS de 3 de octubre de 2022, recurso n.º 1566/2021 que reitera la doctrina legal existente, en virtud de la cual el consentimiento referido debe estar absolutamente desprovisto de la mácula que enturbie el exacto conocimiento de lo que se hace y la libérrima voluntad de hacerlo, debiendo estar también exento de todo elemento susceptible de provocar o constituir error, violencia, intimidación o engaño, porque el interesado debe estar enterado de que puede negarse a autorizar la entrada y registro que se le requiere» y que «ha de ser un consentimiento prestado con libertad, sin sombra de intimidación ni mediante la creación de situaciones que puedan inducir a error, y con información sobre el alcance de dicho consentimiento, lo que supone permitir el acceso o denegar la entrada a la inspección tributaria. Dicha sentencia advierte que la respuesta, sobre el consentimiento que debe mediar para la entrada domiciliaria y la posibilidad de oponerse a la misma, puede variar según que las circunstancias del caso pongan de manifiesto que el obligado tributario, en este caso una persona jurídica, conocía o no el alcance de las labores de inspección. De modo que la suficiencia o no a estos efectos de la entrega del anexo informativo sobre los derechos y obligaciones del obligado tributario en el momento en que se persona la inspección en el domicilio del obligado tributario, puede ser diferente según las circunstancias concurrentes en cada caso. Aunque la valoración sobre el efectivo consentimiento está estrechamente vinculado a las circunstancias de cada caso, conviene un nuevo examen del Tribunal Supremo que profundice en las pautas y criterios para interpretar el concepto jurídico indeterminado aquí polémico, esto es, el consentimiento prestado de forma libre e informada, a fin de contribuir a la mayor seguridad jurídica en la aplicación judicial del ordenamiento jurídico, en la que se encuentra implicado el derecho fundamental reconocido en el art. 18.2 CE. La cuestión que presenta interés casacional consiste en precisar si a la vista de la jurisprudencia de este Tribunal Supremo -por todas, STS de 3 de octubre de 2022 -, cabe considerar libre e informado el consentimiento otorgado por la representante legal de una sociedad para la entrada en su domicilio constitucionalmente protegido cuando, a pesar de proporcionarse un anexo informativo con las previsiones de los artículos 142 y 113 de la LGT -que se refiere a la entrada en dependencias-, en el anexo no consta expresamente que puede el titular del domicilio negar o, en cualquier momento, revocar su consentimiento.

**TRIBUNAL SUPREMO****AUTO**

**Magistrados/as**  
PABLO MARÍA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA  
DIEGO CORDOBA CASTROVERDE  
JOSE LUIS REQUERO IBAÑEZ  
RAFAEL TOLEDANO CANTERO  
ANGELES HUET DE SANDE  
**TRIBUNAL SUPREMO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

Síguenos en...

**SECCIÓN: PRIMERA****A U T O**

Fecha del auto: 21/01/2026

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 365/2025

Materia:

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 365/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

**TRIBUNAL SUPREMO****SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****SECCIÓN: PRIMERA****A U T O**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Diego Córdoba Castroverde

D. José Luis Requero Ibáñez

D. Rafael Toledano Cantero

D.ª Ángeles Huet De Sande

En Madrid, a 21 de enero de 2026.

**HECHOS****PRIMERO.-** Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.

La mercantil DUNAMIS HISPANIS, S.L., representada por la procuradora D.ª María José Cabello Menéndez, preparó recurso de casación contra la sentencia n.º 2478/2024, de 3 de octubre, dictada por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Málaga, desestimó el recurso n.º 1049/2021.

La sentencia recurrida, en lo que interesa a este recurso, afirma que el representante legal de la entidad inspeccionada prestó libremente y de forma informada su consentimiento expreso a fin de que la inspección pudiese entrar en el domicilio de la entidad.

**SEGUNDO.-** *Preparación del recurso de casación.*

1.Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la sentencia, identifica como infringidos: los artículos 113 y 142 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y el artículo 18.2 de la Constitución española.

2.Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida y subraya que la norma que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea.

3.Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se da la circunstancia de la letra e) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), y la presunción contenida en su artículo 88.3.b) LJCA.

**TERCERO.-** Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala a quo tuvo por preparado el recurso de casación por medio de auto de 8 de enero de 2025, habiendo comparecido la mercantil DUNAMIS HISPANIS, S.L., representada por la procuradora D.ª María José Cabello Menéndez -como parte recurrente-, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo señalado en el artículo 89.5 LJCA.

De igual modo lo ha hecho como parte recurrida el abogado del Estado, quien se ha opuesto a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

Síguenos en...



## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

### PRIMERO.- Requisitos formales del escrito de preparación.

En primer lugar, desde un punto de vista formal, debe señalarse que el escrito de preparación ha sido presentado en plazo ( artículo 89.1 LJCA), contra sentencia susceptible de casación ( artículo 87 LJCA, apartados 1 y 2) y por quien está legitimado, al haber sido parte en el proceso de instancia ( artículo 89.1 LJCA), habiéndose justificado tales extremos y los demás requisitos exigidos en el artículo 89.2 LJCA.

De otro lado, se han identificado debidamente las normas cuya infracción se imputa a la resolución de instancia, cumpliéndose con la carga procesal de justificar la necesidad de su debida observancia en el proceso de instancia, así como su relevancia en el sentido del fallo.

### SEGUNDO.- Cuestión litigiosa y marco jurídico.

La cuestión litigiosa es la siguiente:

*Precisar si, a la vista de la jurisprudencia de este Tribunal Supremo -por todas, STS de 3 de octubre de 2022 (rec. 1566/2021) -, cabe considerar libre e informado el consentimiento otorgado por la representante legal de una sociedad para la entrada en su domicilio constitucionalmente protegido cuando, a pesar de proporcionarse un anexo informativo con las previsiones de los artículos 142 y 113 de la LGT -que se refiere a la entrada en dependencias-, en el anexo no consta expresamente que puede el titular del domicilio negar o, en cualquier momento, revocar su consentimiento.*

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales nos lleva a destacar los siguientes como datos importantes para ilustrar sobre las posiciones mantenidas:

#### 1º.- Inicio de actuaciones inspectoras.

El 20 de febrero de 2019 se iniciaron actuaciones inspectoras con personación de la Inspección en BV PPE ALFONSO HOHENLOHE, CT N. 340, PK 179, término municipal de Marbella.

En la Diligencia n.º 1, extendida a las 11:02 horas del mismo día 20 de febrero de 2019, se hizo constar que el agente tributario entregó al administrador y representante legal de la sociedad, D. Romulo, el acuerdo de inicio de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación que, con carácter general, tenían por objeto regularizar el Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2016 y 2017 y el Impuesto sobre el Valor Añadido del tercer trimestre de 2016 al cuarto de 2017, entregándole asimismo el "Anexo Informativo" con sucinta enumeración de los derechos y obligaciones que le asistían en el seno de las actuaciones inspectoras, así como le exhibieron y entregaron una copia de la autorización (administrativa) emitida el 24 de enero de 2019 por el Delegado Especial de la AEAT para la entrada y reconocimiento del local de negocio.

El "Anexo Informativo" tiene el siguiente tenor literal:

«[...] La Agencia Tributaria le informa que sus derechos y obligaciones en el curso del procedimiento de inspección son los previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, (LGT) normas reglamentarias dictadas en su desarrollo y demás disposiciones aplicables, entre los que se encuentran los siguientes:

#### Derechos

10. A la aplicación de lo dispuesto en los **artículos 113 y 142.2 de la LGT**, en relación con los lugares a los que tiene acceso la Inspección».

En la diligencia n.º 2, extendida el mismo día 20 de febrero de 2019, a las 14:42 horas, como continuación de la anterior, en la que se hizo constar que D. Romulo, en dos ocasiones, autoriza expresamente a la inspección para acceder a las dependencias y recabar documentación.

Las dos diligencias fueron firmadas por los actuarios y por el representante legal.

#### 2º.- Incoación acta de discrepancia.

El 10 de julio de 2020 la Inspección extendió acta de discrepancia. En el informe de la inspección al acta de discrepancia se añade que durante la actuación inspectora se personó en la oficina del local el asesor fiscal, el señor Gonzalo, quien estuvo presente durante los momentos finales de la actuación y en el momento final de confección y firma de la diligencia n.º 2. Fue este mismo asesor fiscal el que, en nombre y representación de la obligada tributaria, firmó una diligencia posterior de 6 de marzo de 2019 por la que autorizó a la inspección para solicitar los movimientos de las cuentas bancarias de DUNAMIS HISPANIA.

#### 3º.- Acuerdo de liquidación.

El 14 de octubre de 2020, por acuerdo de la Jefatura de la Inspección Regional de la Delegación de Málaga de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, se giraron liquidaciones en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido, del periodo discursivo entre el tercer trimestre de 2016 y el cuarto trimestre de 2017, por importe de 1.975,10 euros.

Síguenos en...



Contra dicha liquidación se interpuso recurso de reposición, que fue desestimado por resolución notificada el 2 de febrero de 2021.

**4º.- Acuerdo de imposición de sanción.**

Por acuerdo de 24 de marzo de 2021, emitido por la Jefatura de la Inspección Regional de la Delegación de Málaga de la Agencia Estatal de Administración Tributaria se impuso una sanción de 4.053,89 euros, por la comisión de sendas infracciones tributarias graves y muy graves contempladas en los artículos 191 y 195.1.2 de la Ley General Tributaria, consistentes en dejar de ingresar y en acredecir improcedentemente partidas a compensar en la cuota de declaraciones futuras, todo ello en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a los períodos correspondientes al tercer trimestre de 2016 y primer, segundo y cuarto trimestres de 2017.

**5º.- Interposición de reclamación económico-administrativa.**

Contra el acuerdo de liquidación y los acuerdos de imposición de sanción DUNAMIS HISPANIS, S.L., interpuso respectivas reclamaciones económico-administrativas, que fueron acumuladas, ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional (TEAR) de Andalucía, sede Málaga.

**6º.- Resolución de las reclamaciones económico-administrativas.**

El 7 de octubre de 2021, el TEAR desestimó la reclamación.

**7º.- Interposición del recurso contencioso-administrativo.**

DUNAMIS HISPANIS, S.L., interpuso recurso contencioso-administrativo contra la mencionada resolución, que se trató con el n.º 1049/2021 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga. El recurso fue desestimado por la sentencia aquí recurrida.

La *ratio decidendi* de la sentencia, en lo que interesa a este recurso, es la siguiente (F.J. 2º): «Pues bien, a juicio de la Sala y a la vista de las circunstancias del caso que acabamos de examinar, consideramos que la obligada tributaria, a través de su administrador, prestó libremente y de forma informada su consentimiento expreso a fin de que la inspección pudiese entrar en las dependencias del hostal a las (que) alcanzaba la protección dispensada por el art. 18.2 del Texto Constitucional y recabar la documentación con transcendencia tributaria que allí se encontraba. Aparte de las alegaciones de la demandante, no existe indicio alguno de que dicho consentimiento fuese obtenido mediante el empleo por la Administración tributaria de engaño, intimidación o cualquier otra circunstancia que pudiera viciar el consentimiento que, en suma, fue prestado de forma válida por el Sr. Romulo, quien solo a posteriori mediante un extenso escrito presentado el 6 de marzo de 2019, cuestionó, sin éxito, la validez del consentimiento por él otorgado. Por todo lo anterior, no prosperan los motivos de la demanda articulados por la actora a fin de que invalidásemos la diligencia de entrada y registro en la que se intervino documentación que la inspección utilizó para dictar el ulterior acuerdo de liquidación que, por ende, hemos de confirmar.»

Las normas sobre las que se proyecta el interés casacional son los artículos 113 y 142 de la LGT y el artículo 18.2 de la Constitución española.

**TERCERO.- Verificación de la concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso.**

1. En relación con el problema que suscita el recurso, sobre la validez del consentimiento que ha de mediar para la entrada en domicilio constitucionalmente protegido, existe una doctrina reiterada, de la que cabe destacar la sentencia de 3 de octubre de 2022 (rec. 1566/2021), de la Sección Cuarta de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo. En la citada sentencia, se reitera la doctrina legal existente, en virtud de la cual el consentimiento referido «[...] debe estar absolutamente desprovisto de la mácula que enturbie el exacto conocimiento de lo que se hace y la libérrima voluntad de hacerlo, debiendo estar también exento de todo elemento susceptible de provocar o constituir error, violencia, intimidación o engaño, porque el interesado debe estar enterado de que puede negarse a autorizar la entrada y registro que se le requiere» y que «ha de ser un consentimiento prestado con libertad, sin sombra de intimidación ni mediante la creación de situaciones que puedan inducir a error, y con información sobre el alcance de dicho consentimiento, lo que supone permitir el acceso o denegar la entrada a la inspección tributaria» (FJ 5º).

Además, dicha sentencia advierte certeramente de que «[...] la respuesta, sobre el consentimiento que debe mediar para la entrada domiciliaria y la posibilidad de oponerse a la misma, puede variar según que las circunstancias del caso pongan de manifiesto que el obligado tributario, en este caso una persona jurídica, conocía o no el alcance de las labores de inspección. De modo que la suficiencia o no a estos efectos de la entrega del anexo informativo sobre los derechos y obligaciones del obligado tributario en el momento en que se persona la

inspección en el domicilio del obligado tributario, puede ser diferente según las circunstancias concurrentes en cada caso» (FJ 4º).

Al efecto, la recurrente justifica la concurrencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia de este recurso en que la sentencia de instancia interpreta y aplica aparentemente con error y como fundamento de su decisión una doctrina constitucional - artículo 88.2.e) LJCA-.

Así las cosas, aunque la valoración sobre el efectivo consentimiento está estrechamente vinculado a las circunstancias de cada caso, esta Sección de admisión aprecia, al mismo tiempo, la conveniencia de un nuevo examen del Tribunal Supremo que profundice en las pautas y criterios para interpretar el concepto jurídico indeterminado aquí polémico, esto es, el *consentimiento prestado de forma libre e informada*, a fin de contribuir a la mayor seguridad jurídica en la aplicación judicial del ordenamiento jurídico, en la que se encuentra implicado el derecho fundamental reconocido en el artículo 18.2 CE.

2.Por último, esta Sección de admisión ha apreciado la existencia de interés casacional en el auto de 26 de junio de 2024 (RCA 6674/2023), por lo que exigencias de unidad de doctrina, inherentes a los principios de seguridad jurídica y de igualdad en la aplicación de la ley ( artículos 9.3 y 14 de la Constitución), imponen reiterar el mismo criterio interpretativo.

**CUARTO.- Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.**

1.Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma norma, esta Sección de Admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

*Precisar si, a la vista de la jurisprudencia de este Tribunal Supremo -por todas, STS de 3 de octubre de 2022 (rec. 1566/2021) -, cabe considerar libre e informado el consentimiento otorgado por la representante legal de una sociedad para la entrada en su domicilio constitucionalmente protegido cuando, a pesar de proporcionarse un anexo informativo con las previsiones de los artículos 142 y 113 de la LGT -que se refiere a la entrada en dependencias-, en el anexo no consta expresamente que puede el titular del domicilio negar o, en cualquier momento, revocar su consentimiento.*

2.Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son los artículos 113 y 142.2 de la LGT, en relación con el artículo 18.2 de la Constitución española, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exige el debate trazado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

**QUINTO.- Publicación en la página web del Tribunal Supremo.**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

**SEXTO.- Comunicación y remisión.**

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

**LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:**

1.) Admitir el recurso de casación n.º 365/2025, preparado por la representación procesal de DUNAMIS HISPANIS, S.L., contra la sentencia n.º 2478/2024, de 3 de octubre, dictada por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Málaga, desestimó el recurso n.º 1049/2021.

2.) Declarar que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

*Precisar si, a la vista de la jurisprudencia de este Tribunal Supremo -por todas, STS de 3 de octubre de 2022 (rec. 1566/2021) -, cabe considerar libre e informado el consentimiento otorgado por la representante legal de una sociedad para la entrada en su domicilio constitucionalmente protegido cuando, a pesar de proporcionarse un anexo informativo con las previsiones de los artículos 142 y 113 de la LGT -que se refiere a la entrada en dependencias-, en el anexo no consta expresamente que puede el titular del domicilio negar o, en cualquier momento, revocar su consentimiento.*

Síguenos en...

**3.º)**Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación, los artículos 113 y 142.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria en relación con el artículo 18.2 de la Constitución española, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, *ex artículo 90.4 de la LJCA*.

**4.º)**Ordenar la publicación de este auto en la página *webdel Tribunal Supremo*.

**5.º)**Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

**6.º)**Remitir las actuaciones para su tramitación y decisión a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme ( artículo 90.5 LJCA).  
Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).